

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA JUEVES 11 DE MARZO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del 8 de Marzo.
- III.- Lectura de Comunicaciones.
- IV.- Codificación del Código de Procedimiento Penal.
- V.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las once y veinte minutos de la mañana, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, Presidente de la Comisión y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Llore' Mosquera y Francisco Jaramillo Dávila. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del 8 del presente. Se aprueba

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Oficio enviado por el Juzgado Primero del Trabajo, solicitando la Interpretación del Decreto 1.000. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esto no nos corresponde a nosotros, esto no es de nuestra competencia. ----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este Decreto no se ha tramitado en la Comisión Jurídica como se afirma en el oficio. Que se explique así. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No es de nuestra competencia. -----

Se resuelve enviar una comunicación indicando que no es competencia de la Comisión. -----

IV

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estudié la introducción del Código de Procedimiento Penal, redactado por el señor doctor Lloré, que me parece magnifico, de una vez que se dé lectura para aprobarlo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente no hay apuro ya que en la Imprenta si tienen trabajo, creo que deberíamos esperar a que esten todos los Vocales para que se conozca y apruebe la redacción.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está bien. -----

Se aprueba dejar en suspenso la introducción del Código de Procedimiento Penal, hasta la próxima sesión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Libro III Art. 190, que dice: "Art. 190.- El sumario tiene por objeto practicar las diligencias tendientes al descubrimiento de la infracción, de sus autores, cómplices y encubridores y al cumplimiento de los demás actos procesales necesarios para asegurar la persona del sindicado, los bienes para el pago de multas, costas e indemnizaciones y todo otro que se estimare indispensable para el esclarecimiento de la verdad." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este artículo consta en el Código?. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es parte del artículo actual que corresponde al 116 del Código. Se ha agregado en el Proyecto "al descubrimiento de la infracción, de sus autores, cómplices encubridores y al cumplimiento de los demás actos procesales necesarios para asegurar la persona del sindicado, los bienes para el pago de multas, costas e indemnizaciones y todo otro que se estimare indispensable para el esclarecimiento de la verdad", el resto del artículo se refiere al plenario y constará en el capítulo correspondiente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El término "asegurar" está bien dicho. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si señor Presidente es generalmente aceptado por la doctrina. Este aseguramiento se realiza por medio de la detención preventiva. -----

Aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 191 que dice: "Art. 191.- El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso que se expida de conformidad con lo prescrito en el Art. 24." -----

Aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 192 que dice: "Art. 192.- Durante el sumario no se admitirá ningún incidente que dilate el trámite, pero el juez asegurará su competencia por medio de la práctica de las diligencias que estime necesarias." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es el Art. 123 actual. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Que se dé lectural -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 123 del Código vigente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que se refiere a la recusación consta reglamentado en un artículo especial, en reglas generales. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 193, que dice: "Art. 193.- Los jueces cuidarán de que no se prolongue el sumario con diligencias innecesarias o a pretexto de evacuar citas que no sean dispensables y lo concluirán dentro de los términos que se fijan en los artículos siguientes." -----

Aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 194 que dice: "Art. 194.- Todo sumario estará concluido en el término de quince días. Dentro de éste se examinará a los testigos, se admitirán los documentos que presentare el acusador, el Fiscal y el acusado, y se practicarán todas las pruebas que ordenare el Juez." -----

Cada foja del sumario será rubricada por el Secretario del Juzgado." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este es el actual Art. 180 del Código. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que no debe decir: "dentro de ellos", sino "dentro de él". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es lo mismo. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Creo que si debería decirse "dentro de este término". -----

Se aprueba el artículo con la indicación del señor doctor Jaramillo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 195 que dice: "Art. 195.- Vencido el término de que haba el artículo anterior si el Juez que formó el sumario no fuere competente para conocer de la causa lo remitirá sin demora al que corresponda, junto con el indiciado si estuviere detenido, bajo pena de diez sucres de multa por cada día de retardo." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sería de aumentar la multa. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ya consta más adelante. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Está bien esta multa de diez sucres para el tiempo en que fue dictada este Código, que fue hace cincuenta años. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pongamos "cincuenta sucres" en lugar de "diez sucres". -----

Se aprueba el artículo con la indicación de que en lugar de "diez sucres" se ponga "cincuenta sucres". -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 196 que dice: "Art. 196.- Recibido el sumario, si el instructor hubiere ordenado la detención del indiciado, el juez ante quien se eleve el proceso dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibido sin ningún trámite, conformará o revocará dicha orden de detención y, posteriormente a esta resolución, examinará si se ha omitido alguna diligencia o diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.- Cuando notare que se ha omitido alguna declaración o diligencia necesaria la practicará él mismo, o la mandará practicar por

el juez que formó el sumario, o por otro de su jurisdicción.- Las diligencias de las que habla el inciso anterior se cumplirán en el término de quince días.- Este término podrá prorrogarse, - mediante la correspondiente providencia, hasta por treinta días más, cuando el Juez observare la falta de diligencias esenciales o hubiere otras que deban llevarse a cabo en lugares distantes de aquél en el que se siguiere el juicio.- Por consiguiente en ningún caso el término para instruir el sumario será mayor de sesenta días, y se contará desde su iniciación, a menos que fuere indagatorio, en cuyo caso el sindicado al que se hiciere extensivo el procedimiento tendrá quince días, contados desde la citación, para su defensa.- Las diligencias que se practicaren fuera del término indicado en el inciso anterior se considerarán como indebidamente actuadas." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es el mismo Art. 182 algo cambiado en su redacción, para mejorarlo. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Está con mejor redacción aquí. -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 197 que dice: "Art. 197.- El superior sancionará con multa de veinte sucres por cada día de retardo al Juez que demore en pronunciar la resolución que --- confirme o revoque la orden de detención de que habla el artículo anterior." -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En lo que respecta a la multa también sería de "doscientos sucres". ---

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Fijemos en cien sucres?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con que la multa sea de cien sucres. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Pongamos "cincuenta sucres por cada día de retardo".-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Si se puso "cincuenta sucres al Juez de Instrucción", pongamos aquí doscientos. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pongamos cien sucres también?. -----
Se aprueba poner "100 sucres;" en lugar de "200 sucres". -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 198, que dice: "Art. 198.- Cuando la competencia del juez deba determinarse por sorteo, en las causas en que, se haya ordenado la detención del sindicado, tal acto se realizará en el término de cuarenta y ocho horas a contar de la fecha de la recepción del proceso, bajo la misma pena indicada en el artículo precedente." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es el mismo actual; se cambia un poco la redacción para mejorarla. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Creo que es tres veces por semana. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Dentro del término de cuarenta y ocho horas, es decir cada dos días, se prescribe y así resulta más ágil la disposición. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En unos casos con detención y en otros no, entonces no sería lo mismo. Se mantiene la disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 199, que dice: "Art. 199.- Concluido el sumario el juez, de oficio, mandará oír al acusador si lo hubiere para que dentro de veinte y cuatro horas formalice la acusación, por escrito. Vencido este término se oirá al fiscal, quien dará su dictamen dentro de veinte y cuatro horas.- Cuando no hubiere acusador, concluido el sumario, el juez ordenará que el Fiscal dictamine dentro del término indicado en el inciso precedente." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se armoniza con el artículo precedente ya que da veinte y cuatro horas para que formalice la acusación. -----

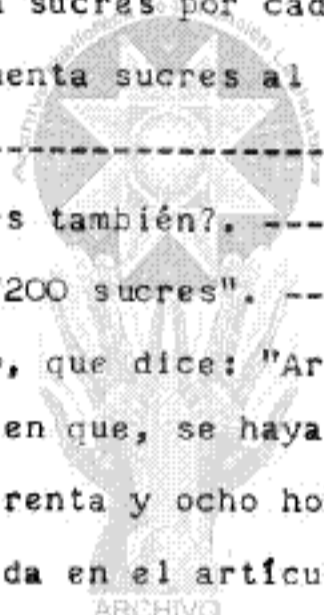
EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Yo creo que debería ampliarse el término. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Al tratarse de la acusación sobre delitos de acción penal pública el término no es veinte y cuatro horas. Al tratarse de la acción penal privada es de tres días. Convendría unificar el término para los dos casos. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Debe armonizarse. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Debe quedar dentro de tres días. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería igual en ambos casos. -----



[Handwritten signature]

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Aquí para que formalice su acusación de acuerdo con el interés especial del Código de Procedimiento Civil el acusador puede presentar la acusación. Presentada en la querrela se formaliza su acusación. Son dos momentos uno como querellante y luego con los datos del sumario presenta su acusación y acontece de que como consecuencia de esto se presenta la situación de que no lo pudo hacer dentro del plazo señalado entonces se puede presentar 1.- abandono de acusación 2.- querrela y 3.- acusación no hay. Con esta oportunidad quisiera que se aclare. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Justamente por lo indicado hemos propuesto agregar un inciso y es el último del Art. 199 que dice: "Cuando no hubiere acusador, concluido el sumario, el Juez ordenará que el Fiscal dictamine dentro del término indicado en el inciso precedente". La legislación ecuatoriana prescribe igual trato para la acusación particular principal (en la acción penal privada) que para la acusación particular subsidiaria, (al tratarse de la acción penal pública). Y si la acusación no fuere formalizada en tal término se la declarará improcedente. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La querrela es algo previo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Concluido el término se formaliza la acusación. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Si concluido el sumario el juez ordena que se formaliza y si el Juez sentencia declara improcedente por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 140 aquí no será que se formaliza la formalización y esto si es un requisito. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Estoy de acuerdo en que se aclare que correspondería para la importancia de la querrela o no habría acusación o abandono. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Abandono es no tramitarla. He pedido la Ley de Tránsito, porque hay una disposición. -----

Se resuelve dejar pendiente este artículo hasta que lo revisen en la Ley de Tránsito. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 200, que dice: "Art. 200.- Tanto el acusador como el acusado expondrán en la acusación: 1o.- La información acusada, con todas sus circunstancias; 2o.- nombre del acusado, su estado y condición; y, 3o.- La disposición legal que sancione el acto penal el que se acusa." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es la misma regla del Art. 186 del Código actual. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Al Fiscal no le corresponde. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es una disposición de carácter general. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 201, que dice: "Art. 201.- Presentado el escrito de acusación, o en rebeldía, el Juez dará a la causa el trámite que le corresponda, según las disposiciones contenidas en este Código para cada clase de juicios." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es la misma regla del Art. 187 actual. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Antes se debe hacer la interpretación cronológica de los artículos correspondientes. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: No había disposición que declare en rebeldía. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo se refiere solo a la acusación y el Juez puede prescindir del dictamen fiscal que no es obligatorio. Está bien la disposición. -----

Aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 202, que dice: "Art. 202.- Si los jueces, secretarios o demás personas que intervinieren en la tramitación del sumario retardaren la práctica de alguna diligencia pagarán una multa de cinco sucres por cada día de demora.- Las Cortes Superiores, o el Jefe de la Corte Superior en su caso, impondrán la misma multa a los jueces inferiores que no hubieren impuesto la multa preceptúa el inciso anterior.- En ningún caso la multa pasará de trescientos sucres. La misma multa podrá imponer los Jueces del Crimen a los Agentes Fiscales que no dieran su dictamen, sin perjuicio de la multa que se imponga a la causa, en el respectivo término." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estos tres incisos se refieren a las Cortes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pongamos "diez sucres, en lugar de "cinco sucres". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si vamos a modificar pongamos algo más eficaz. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En lugar de "cinco sucres" pongamos "veinte sucres", atendiendo a la desvalorización monetaria. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: El máximo es de trescientos sucres. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo II del Sobreseimiento, Art. 203, el mismo que es aprobado, y que dice así: "Art. 203.- El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 204, que dice: "Art. 204.- Haya o no acusación, si el sumario, en concepto del juez, no presta mérito para continuar la causa ya porque no se halla suficientemente comprobada la existencia del delito, ya por no saberse quién sea el responsable de la infracción, el juez dictará auto de sobreseimiento provisional, en el que declarará que, por lo pronto, no ha lugar al auto motivado ni al de llamamiento a juicio plenario." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Después de la palabra "infracción" lo que se ha suprimido es "ya porque se hubieren desvanecido las presunciones contra alguien", el resto está igual al Código. La supresión obedece a que se si desvirtuan completamente las presunciones que había contra alguien el sobreseimiento debe ser definitivo y no solo provisional. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, en vez de decirse "al auto motivado" debería decirse: "al auto motivado". -----

Se aprueba con la indicación del señor doctor Jaramillo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 205, que dice: "Art. 205.- El sobreseimiento será definitivo cuando el Fiscal no encontrare mérito para acusar o cuando el juez observare que no se ha comprobado absolutamente la existencia de la infracción, que no hay indicio alguno contra el indiciado; o que la circunstancia justificativa del acto, que exime de responsabilidad penal, está plenamente comprobada.- Al pronunciar el juez el sobreseimiento definitivo declarará si la acusación particular, caso de haberla, han sido o no maliciosas o temeraria." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Que se ponga en lugar de "que no hay indicio alguno contra el indiciado" -- "que no hay indicio alguno contra el sindicado o se hubieren desvanecido completamente los que existían; o que la circunstancia...etc." -----

Se aprueba la indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Respecto al segundo inciso quiero hacer una proposición: según el Proyecto solo se refiere a la acusación, pero quiero pedir que se haga referencia también a la "denuncia", porque esto en la práctica ha traído muchos problemas. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Debemos pensar en no restringir o dificultar la facultad de denunciar las infracciones además en la Sección de la Denuncia está ya la disposición correspondiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Yo tuve que conocer un fallo del doctor Ochoa Ortiz como Presidente de Sala y se le pedía que amplie su fallo en el que dictaba sobreseimiento definitivo calificando si la denuncia era totalmente maliciosa y temeraria y él contestó que el Art. 190 decía: (da lectura) y que, por consiguiente la Ley solo faculta al Juez a esta calificación tratándose de la acusación y no de la denuncia. Yo estimo que debe también referirse a la denuncia, porque con una denuncia de mala fe se puede causar mucho daño a una persona. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Estoy de acuerdo y sería de agregar en el segundo inciso para que diga: "Al pronunciar el Juez sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular, caso de haberla, han sido o no maliciosas o temerarias." -----

Se aprueba esta redacción. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 206, que dice: "Art. 206.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento el Juez del Crimen pondrá inmediatamente en libertad al sindicado, sin perjuicio de

que se vuelva a ordenar su detención si el fallo fuere revocado, o si, siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. Se cumplirá, además, lo ordenado en el Art....- En caso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesta por el Fiscal, la libertad se otorgará previa fianza.- Si el superior confirmare el sobreseimiento, se cancelará la fianza." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Encuentro que hay una absoluta injusticia contra el sindicado para que cuando haya apelación del Fiscal no se conceda la libertad sino la fianza, ¿por qué razón?; presunciones graves significa que lo más probable es que el sindicado sea el culpable de lo que se investiga, pero si el Juez está dictando sobreseimiento provisional o definitivo es porque no existe prueba alguna contra el sindicado, y sin embargo no se le deja en libertad sino bajo fianza. Esto creo que es una tremenda injusticia.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Así es, sería mejor suprimir los dos últimos incisos de esta disposición. Yo propuse esto en el Proyecto por temor a una modificación sustancial, para la tesis del doctor Espinoza es la justa y doctrinaria. -----

Se aprueba suprimirlos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 207, que dice: "Sea provisional o definitivo el sobreseimiento, si se tratare de delitos reprimidos con reclusión se consultará a la Corte Superior respectivamente remitiéndose el proceso dentro de veinte y cuatro horas, si el juzgado tuviere su sede en el mismo lugar en que lo tenga la Corte o si no, por el próximo correo.- No se consultará el sobreseimiento dictado en procesos por infracciones reprimidas con prisión correccional, pero el Fiscal o el acusador particular, cuando lo hubiere, podrá interponer el recurso de apelación.- Siempre que el Juez se vea en el caso de dictar, en el mismo proceso, automotivado o de llamamiento a juicio plenario respecto de uno o más de los indiciados, y de sobreseimiento respecto de otro y otros, se remitirá al superior copia del expediente y continuará la sustanciación de la causa ante el inferior respecto de los primeros.- Si uno o más de los sindicados contra quienes se dictare auto motivado o de llamamiento a juicio plenario apelare de la providencia, y otro y otros no, el Juez remitirá el proceso al superior, en copia, para que conozca de la apelación; y se seguirá el plenario con el proceso original respecto de aquellos para quienes el auto hubiere causado ejecutoria." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Propongo que del inciso segundo se elimine "pero el Fiscal o el acusador particular, cuando lo hubiere podrá interponer el recurso de apelación" porque ya se trasladó esta regla al Capítulo de la Impugnación y no sería aceptable repetir lo mismo en esta sección. Se aprueba el artículo con la supresión de la frase indicada por el doctor Lloré. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los siguientes artículos: 208, 209, 210, 211, 212, 213 los mismos que dicen: "Art. 208.- La Corte Superior fallará por los méritos del proceso; y lo que resolviere se llevará a ejecución, sin más recurso." -----

"Art. 209.- Si al tiempo de fallar notare el Tribunal que se ha omitido la práctica de alguna diligencia necesaria para la comprobación del delito, o para el descubrimiento de sus responsables, mandará practicarla." -----

"Art. 210.- El sobreseimiento definitivo surte los mismos efectos que la sentencia absolutoria. consecuencia deja terminado el procesamiento y el que lo obtuvo a su favor no puede ser perseguido por la misma infracción, y tiene derecho a intentar la acción de calumnia y a pedir la indemnización de perjuicios.- Pero si el sobreseimiento es provisional, la acción de calumnia y la de indemnización de perjuicios quedan suspensas durante el tiempo en que prescriben las acciones penales; y durante ese tiempo resultaren nuevos cargos contra el indiciado, se reabrirá la causa.- Hay nuevos cargos cuando existen nuevas pruebas, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, que originen, por si solos, o por su reunión con los que sirvieron de base a la primera acusación, nuevas presunciones contra el indiciado. Para practicarlas se reabrirá el sumario. Su duración se regirá por las normas pertinentes." -----

"Art. 211.- El auto de sobreseimiento, sea provisional o definitivo, cabe en los procesos por los delitos perseguibles de oficio, sea cual fuere la forma como se haya iniciado el sumario.- Los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio terminan por sentencia, conforme se establece en este Código, cuando no concluyen por auto inhibitorio, de abandono, de desistimiento u otros análogos." -----

"Art. 212.- Cuando el superior revocare el auto de sobreseimiento provisional o definitivo -- dictará la providencia que corresponda para que la ejecute el inferior, o sea, llamará a juicio plenario al sindicado, o pronunciará auto motivado, en su caso.- Si el superior revocare el auto motivado o el de llamamiento a juicio plenario que le hubiere ido en grado dictará, asimismo, - la providencia que corresponda, según la naturaleza de la causa. La revocación y las consiguientes providencias son inapelables, y los términos respectivos correrán desde que se notifique a -- las partes la ejecutoria con que se devuelve el proceso." -----

"Art. 213.- El plenario tiene por objeto la debida comprobación de todos los elementos de juicio para establecer la responsabilidad o inocencia de los procesados y absolverlos o condenarlos. Continuará sobre las comprobaciones obtenidas en el sumario." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 214 que dice: "Art. 214.- Concluido el sumario y presentada la acusación si la hubiere, el juez, de no estar prófugo el sindicado y de estimarse hallare comprobada la existencia del delito y existir indicios y otras pruebas de cargo contra el procesado, dictará un auto llamándole a juicio plenario y ordenándole que rinda su confesión y que nombre Defensor dentro de dos días, al tratarse de delitos reprimidos con prisión correccional. Si el delito fuere reprimido con reclusión dictará auto motivado. En uno u otro caso el juez determinará la disposición del Código Penal que se estimare infringida y sea aplicable.- De no haber acusación fiscal llamará a otro fiscal para el juicio plenario, o designará promotor fiscal, en su caso!" -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Observo que puede dictarse auto motivado o el auto de llamamiento a juicio, en su caso, para el auto motivado puede dictarse, según lo que dice ahora, esté o no presente el sindicado, pero en la redacción del Proyecto se dice "de no estar prófugo el sindicado". El Art. 239, en tratándose del auto motivado dice: (lee); El Art. 245 dice: (lee) y el edicto en definitiva no es sino el mismo auto motivado. Yo digo: ¿ por qué esté o no prófugo el encausado no se podría dictar el auto motivado o el auto de llamamiento a juicio? porque según lo que aquí dice "de no estar prófugo el sindicado" querría decir que si está prófugo no puede dictar el auto y yo creo que si puede hacerlo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Suprimamos entonces la frase "de no estar prófugo el sindicado", pues el argumento del doctor Espinoza es fundado. -----

Se aprueba el artículo con la supresión de dicha frase. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 215 y 216 los mismos que dicen: "Art. 215.- Aún cuando no haya acusación fiscal el juez pronunciará el auto de llamamiento a juicio plenario o el auto motivado si juzgare que hay mérito para ello." -----

"Art. 216.- Si el sindicado estuviere prófugo se suspenderá el procedimiento hasta que comparezca o sea aprehendido y el juez ordenará que se fije un adicto por el término de nueve días, haciéndole saber el llamamiento a juicio o el auto motivado y dispondrá que se libren despachos requisitorios a todos los juzgados para su aprehensión.- En el dicto se indicará: 1.- La designación del juez que le llame a juicio o aha dictado el auto motivado; 2.- El nombre y apellido del empleado; 3.- El delito por el que se le procesa; 4.- El término dentro del cual deberá presentarse, que no podrá exceder de treinta días; y, 5.- Las firmas del juez y del secretario.- En los despachos requisitorios se insertará el auto de llamamiento a juicio plenario o el auto motivado, según

el caso y, de otro modo no podrá ejecutarse.- Si la ocultación o fuga tuviere lugar despues de sentenciada la causa en primera instancia, continuará el proceso hasta su conclusión. Cuando siendo dos o más los encausados alguno estuviere prófugo o no se presentare a rendir la confesión o a cumplir la orden de detención, en su caso, la causa continuará respecto de los presentes." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí hace falta agregar despues del numeral 4o otro que diga: "La fecha en que se expida", que ha sido omitido en la copia. -----

Se aprueba el artículo y la inclusión de este numeral. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 217, que dice: "Art. 217.- Si el procesado ha rendido fianza se notificará al fiador para los efectos determinados en este Código." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 217 mecanografiado del Capítulo II "Del Plenario en los Procesos por Delitos Reprimidos con Prisión Correccional", el artículo dice: "Art. 217.- Los delitos reprimidos con prisión correccional, salvo las excepciones legales, serán juzgados por el Juez del Crimen con sujeción a las normas establecidas para el plenario en este capítulo." -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 218, que dice: "Art. 218.- Dentro de los dos días a los que se refiere el inciso primero del Art. 214, si el procesado no se reservare nombrar defensor en el momento de la confesión, lo hará mediante escrito, Si el procesado no nombrare defensor ni mediante escrito ni en la diligencia de confesión, lo designará el Juez, de oficio." -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 219, que dice: "Art. 219.- Mientras decurra el indicado término de dos días se revivirá la confesión al procesado, la que se presentará sin juramento y en la que se le preguntará: 1o.- el nombre y apellido del confesante; y, 2o.- Su religión, su edad, el lugar de su nacimiento y su domicilio, su estado y su profesión.- Le interrogará el juez sobre los hechos que motivan su presencia en el juzgado; le hará las preguntas y reconvenciones conducentes; le requerirá para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, o leyéndole las constancias que juzgue pertinentes." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En el primer inciso sugiero que se suprima la palabra "se" despues de "que". -----

Se aprueba el artículo con esta supresión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 220, que dice: "Art. 220.- Recibida la confesión y nombrado el defensor por el sindicado o por el juez, en su caso, se dará traslado de la acusación fiscal si hubiere, o, en su falta, del auto de llamamiento a juicio, al defensor del sindicado, para que conteste en el término de cuatro días, observándose lo dispuesto en el Art. 219. si fueren varios los sindicados.- Cuando el auto de llamamiento a plenario atribuya al sindicado un delito diferente al que constituye motivo de la acusación fiscal, se dará traslado así mismo, del auto llamamiento a plenario." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El último inciso es nuevo, señores Vocales; el artículo en estudio lo que prescribe es el establecimiento de la relación jurídica procesal penal mediante la acusación fiscal por una parte y la contestación que de ella haga el defensor del sindicado o sea la tesis analítica. Pero pueden darse casos y se dan con frecuencia en los que el Fiscal acusa por una infracción y el juez dicta auto motivado por otra. Por ejemplo, el Fiscal acusa por asesinato y el juez dicta auto motivado por homicidio simple. No se establecería correctamente la relación jurídica procesal penal si se diera traslado de la acusación fiscal que fue prácticamente desechada. Debe también en este caso darse traslado del auto motivado. Por ello el nuevo inciso que se propone. -----

Se aprueba sin cambios el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 221, 222, 223, 224, 225 y 226, que dicen: "Art. 221. Con la contestación, o en rebeldía, que la acusará el Fiscal necesariamente, el Juez recibirá la

causa a prueba por diez días, término en el que se practicarán todas las pruebas que pidán las partes." -----

"Art. 222.- Si la prueba fuere testimonial se procederá en la forma establecida para la recepción de declaraciones de testigos en el sumario." -----

"Art. 223.- Si las diligencias probatorias deben practicarse en lugar distinto de aquél en que se sigue el juicio se observará lo prescrito, para igual caso, en las reglas sobre el sumario."

"Art. 224.- Concluido el término de prueba el Juez ordenará que el acusador particular, si lo hubiere, el Fiscal y el defensor del procesado aleguen, por su orden, en el término de tres días -- que tendrá cada uno, sucesivamente." -----

"Art. 225.- Si antes de pedirse los autos para sentencia cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, con sólo este objeto se concederá el término de seis días, transcurrido el cual, con los alegatos o en rebeldía si no se hubiesen presentado antes, se pedirán autos para sentencia y se notificará a las partes.- Durante este término no podrán presentarse nuevas pruebas, pero se podrá repreguntar a los testigos que declaren durante él y aún tacharlos, salvo si el Juez estimare pertinente la nueva prueba que pidan el acusado o los acusados." -----

"Art. 226.- Cuando no se hubiere pedido el término supletorio de que habla el artículo anterior, con los alegatos de las partes, o en rebeldía, se procederá en la forma que indica el inciso primero de dicho artículo." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 227, que dice: "Art. 227.- El auto motivado que el Juez debe dictar para pasar al plenario en los procesos por delitos reprimidos con reclusión comprende: 1.- La declaración de haber lugar a formación de causa; 2.- La designación de la infracción que se juzga; 3o.- El mandamiento de detención del encausado; 4o.- La prevención de que nombre defensor, si lo quisiere; y, 5o.- La orden de que se le tome su confesión." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En vez de "comprende" que se diga "comprenderá". -----
Se aprueba con la indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 228, 229 y 230 que dicen: "Art. 228.- Los Tribunales y Juzgados que dicten automotivado contra un funcionario o empleado público darán inmediatamente aviso a la autoridad a quien corresponda el nombramiento de aquellos. Igual aviso darán del último resultado de la causa." -----

"Art. 229.- Las declaraciones contenidas en el auto motivado respecto a la comprobación de la existencia de la infracción y a los cargos contra el sindicado, no surtirán efectos irrevocables en el plenario." -----

"Art. 230.- El actuario sacará dos copias del auto mencionado y entregará la una al encausado y la otra al Director del establecimiento penitenciario en que se encuentre detenido y lo anotará así en el proceso." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, señores Vocales, el Capítulo II, "Del Tribunal del Crimen" es igual al vigente y solo quiero consultarles si en el Art. 235, numeral 4o. sería conveniente -- agregar "los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Fiscal y Agrario", o dejamos solo "los -- Ministros de las Cortes Suprema y Superiores". Sería preferible por razones especiales que la Comisión conoce, no hacer la modificación. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siendo iguales los artículo a los que están vigentes, creo que debemos darlos por aprobados; y respecto al asunto de la consulta, yo estimo que es mejor dejar como estaba antes, es decir solo "Los Ministros de la Cortes Suprema y Superiores". -----

Se aprueba que quede así el ordinal 4o. del Art. 235. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 231, 232, 233, 234, que dicen: "Art. 231.- Habrá Tribunal del Crimen en todas las capitales de provincia y en los cantones en donde hubieren juzgados de esta misma denominación." -----

"Art. 232.- Dentro de los quince primeros días de enero de cada año las Cortes Superiores nombrarán tres abogados que no estén impedidos de ejercer la profesión para que formen el Tribunal del Crimen con el carácter de principales, y tres con el de suplentes, para cada uno de los Tribunales del Crimen.- Si no hubieren abogados expeditos en el lugar donde debe funcionar el Tribunal las Cortes Superiores designarán ciudadanos de reconocida honorabilidad e instrucción para que lo integren." -----

"Art. 233.- Los Vocales del Tribunal del Crimen ejercerán el cargo por un año y podrán ser reelectos. Hechos los nombramientos el Presidente de la Corte Superior los pondrá en conocimiento de los juzgados y pasará la nómina a los respectivos juzgados." -----

"Art. 234.- Los nombrados para Vocales del Tribunal del Crimen no podrán excusarse sino por justa causa a juicio de la respectiva Corte Superior, o por haber servido el año anterior." -----

"Art. 235.- No pueden ser Vocales del Tribunal del Crimen: 1.º.- El Presidente de la República, el encargado de la Función Ejecutiva, los Ministros y los Consejeros de Estado; 2.º.- Los Senadores y los Diputados durante las sesiones del Congreso y mientras gocen de inmunidad; 3.º.- Los Vocales de la Comisión Legislativa; 4.º.- Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores; 5.º.- Los Gobernadores de Provincia, los Jefes Políticos, los Alcaldes Municipales y los Profesores Provinciales; 6.º.- Los empleados de Hacienda; 7.º.- Los Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; 8.º.- Los Ministros de cualquier culto; y, 9.º.- Los Miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 236, 237, 238, 239, que dicen: "Art. 236.- El Tribunal del Crimen se compondrá del Juez del Crimen principal que lo presidirá, del Juez del Crimen sustituto y de los tres Vocales principales." -----

"Art. 237.- En caso de falta o impedimento del Juez del Crimen principal le reemplazará cualquiera de los otros principales que tuvieren su sede en el mismo lugar, y donde no hubiere sino uno, o si tuvieran todos impedidos, le subrogarán cualquiera de los suplentes.- Si no hubiere como completar el número de Vocales con los suplentes el Juez del Crimen, o el que lo subrogue, designará uno o más abogados y, a falta de abogados, a uno o más ciudadanos de reconocida prestancia para formar el Tribunal." -----

"Art. 238.- En el Tribunal del Crimen actuará el secretario del respectivo juzgado." -----

"Art. 239.- No podrán examinarse dos o más causas en el mismo día y, para evitar su concurrencia se pondrán de acuerdo los jueces de sustanciación, sin que esta prohibición constituya causa de nulidad." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, el Capítulo IV "De la sustanciación ante el Juez", a continuación los artículos

"Art. 240.- Si las partes no hubieren apelado del auto motivado o el proceso hubiere sido devuelto por el superior confirmando o pronunciando dicho auto, se notificará al encausado para que designe defensor dentro de tres días.- Designado el defensor por él o por el Juez de oficio, si no lo designa, el encausado le correrá traslado de la acusación al defensor, si la hubiere, o del auto motivado en su caso, para que la conteste dentro de tres días. Si con varios de los procesados, cada uno correrá dicho término para contestar. El término podrá prorrogarse por una sola vez hasta por seis días.- Es aplicable, en este caso, la regla del inciso último del Art. 220." -----

"Art. 241.- Contestado el traslado de la acusación, o del auto motivado si no hubiere acusación, el juez mandará que la causa pase al Tribunal del Crimen. En la misma providencia señalará día y hora en que debe reunirse, término que no será menor de ocho días ni mayor de quince." -----

"Art. 242.- El decreto a que se refiere el artículo anterior se notificará a los Vocales del Tribunal del Crimen." -----

nal, al Fiscal, al encausado, a su defensor o al acusador particular. Esta notificación se hará -
ocho días antes, por lo menos, del día en que debe reunirse el Tribunal." -----

"Art. 243.- Si notificados los Miembros del Tribunal con el señalamiento del día para ser la reu-
nión tuvieren alguna causa de excusa, la pondrán en conocimiento del Juez, dentro del tercer día
para que, en caso de ser legal, se llame a los que deben reemplazarlos." -----

"Art. 244.- Son causas de excusa y de recusación: Ser pariente del acusador o del acusado o de -
sus defensores, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; 2o.- Haber
intervenido en el proceso como juez de instrucción, testigo, perito, intérprete, defensor, acusa-
dor o actuario; y, 3o.- Tener amistad íntima o enemistad grave con el acusador, o con el acusado,
o, con sus defensores; o ser el encausado pupilo o trabajador dependiente del Vocal del Tribunal.-
En caso de excusa por amistad o enemistad no será necesaria la gravedad de ésta o la intimidad de
aquella, bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad o enemistad."

"Art. 245.- La recusación a los Vocales del Tribunal, que no podrá ser sino por alguna de las cau-
sas determinadas en el artículo anterior, se propondrá dentro del término de tres días constados
desde la notificación del señalamiento para la reunión del Tribunal.- Propuesta la recusación el
juez concederá el término de tres días para la prueba, concluido el cual expedirá la resolución
correspondiente dentro de cuatro días. De ella no habrá recurso alguno." -----

Art. 246.- Después de dictado el auto motivado no se admitirá a las partes ningún incidente, y de
suscitarse alguno el juez rechazará de plano e impondrá la multa de veinte a cincuenta sucres,
sin ningún recurso, a quien lo originare." -----

"Art. 247.- Dentro del término fijado para que se reúna el Tribunal las partes expresará los nom-
bres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos y pedirán las -
demás pruebas que deseen que se recepcen durante la audiencia." -----

"Art. 248.- Mientras transcurra el término referido el juez dará las órdenes convenientes para
la comparecencia de los testigos que hubiesen declarado en el sumario, señalando el día en que de-
ban presentarse ante el Tribunal." -----

"Art. 249.- El encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la fir-
ma de los notificados o con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia o de impedimento fi-
sico del testigo deberá comprobar, del mismo modo, haber practicado la diligencia, bajo multa -
de dos a diez sucres por cada testigo que deje de notificar." -----

"Art. 250.- Si los testigos estuvieren ausentes del lugar del juicio se aplicará lo dispuesto pa-
ra el caso en el capítulo referente a la prueba testimonial. Pero si no hubiere quien sufrague
los gastos de viaje de los testigos se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos -
librados de oficio a las autoridades locales de la residencia de ellos." -----

"Art. 251.- El juez comisionado practicará las diligencias encomendadas inmediatamente después -
de recibir el despacho; y si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar a donde se dirigió
el despacho, el juez delegado, aun cuando no se le ordene, lo remitirá al de la parroquia o can-
tón en que se encontraren dichos testigos, para que les reciba las declaraciones y las devuelva -
al delegado. Devuelto lo actuado, se agregará al proceso." -----

"Art. 252.- El juez comisionado que hubiere recibido las declaraciones, por sí o por el del lugar
donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al juez de la causa, inmediatamente o por el
correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de dos a diez sucres por cada --
día de demora, que se aplicará también al juez subcomisionado, en caso de omisión o de retardo."

"Art. 253.- En caso de enfermedad de los testigos, de temor de muerte próxima o cuando deban au-
sentarse a otra provincia o fuera de la República, se les recibirá inmediatamente sus declaracio-
nes." -----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265,

266, 267, 268, 269, los mismos que corresponden al Capítulo IV "De la Sustanciación ante el Tribunal del Crimen", que dicen: "Art. 254.- En el día y hora señalados para la reunión del Tribunal parecerán los Vocales, los sindicados, sus defensores, el acusador particular si lo hubiere, y el Fiscal.- La no comparecencia del acusador particular no obstará la vista de la causa y se considerará abandonada la acusación.- Si hasta despues de una hora de la señalada para la reunión del Tribunal no concurrieren uno o más de los miembros de éste, el Juez, en el acto, sentada al respectiva razón, impondrá a los no concurrentes, salvo el caso de enfermedad o impedimento físico, multa de veinte sucres, sin recurso alguno, y llamará inmediatamente a los suplentes.- Para la imposición de la multa será necesaria la constancia de haberse notificado a los no concurrentes el señalamiento del día y hora para la reunión del Tribunal." -----

"Art. 255.- Si en el momento de reunirse el Tribunal se presentare alguna causa de excusa legal para alguno de sus miembros se procederá de acuerdo con el Art. 245 y aceptada la excusa de designará otro día para la reunión, sin que precise que transcurra el término establecido por el Art. 242.- Si el Fiscal se excusare, y el Juez aceptare la excusa, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior." -----

"Art. 256.- Reunido el Tribunal su Presidente hará que los Vocales tomen asiento a su derecha e izquierda, según el orden de sus nombramientos, con separación del público y al frente de la barra en que ha de estar el acusador, el acusado y los testigos, conforme se les fuere llamando. El Fiscal tomará asiento dentro de la barra, a la derecha del Presidente, y el abogado del reo, a la izquierda." -----

"Art. 257.- El acusado comparecerá libre, pero se tomarán las medidas necesarias para evitar su fuga." -----

"Art. 258.- El Presidente se dirigirá a los defensores de las partes y les dirá: "Prometéis no emplear sino la verdad y la Ley en defensa de vuestros clientes?". Cada uno responderá "Prometo".

"Art. 259.- Acto continuo los miembros del Tribunal se pondrán de pie y el Presidente les hará prestar el juramento siguiente: Conciudadanos: Jurais, por vuestro honor y conciencia examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N.N.; no escuchar el amor, el odio, el temor, la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa según vuestra íntima convicción con imparcialidad y firmeza? "- Cada uno llamado individualmente por el Presidente, responderá: "Sí". -----

"Art. 260.- Inmediatamente el juez declarará abierta la audiencia, y mandará que el actuario lea el auto motivado y el escrito de acusación si lo hubiere, y las contestaciones correspondientes. El juez preguntará al acusado su nombre y apellido, su religión, su edad, el lugar de nacimiento, domicilio, estado y profesión; le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal le hará las preguntas conducentes; le requerirá para que las conteste, aún refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, o leyéndole las constancias procesales que juzgue apropiadas." -----

"Art. 261.- El Fiscal expondrá despues el motivo de la acusación. Esta exposición se contraerá a referir circunstancialmente los hechos, sin emplear invectivas o comentarios contra el acusado, sin declamaciones acaloradas y concluirá diciendo que va a presentar las pruebas de cuanto ha expuesto contra el acusado." -----

"Art. 262.- Si hubiere acusador particular hará también su exposición, o por él su defensor, de acuerdo con la del Fiscal, en la misma forma que la de éste y pedirá, si lo tiene por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios." -----

"Art. 263.- El actuario leerá despues la lista de los testigos presenciales presentada por la acusadora. Esta lista no podrá contener testigos distintos de los que se pusieron en conocimiento del acusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 225." -----

"Art. 264.- El juez mandará que los testigos comparezcan en la barra uno en pos del otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso o estén inscritos en la lista." -----

"Art. 265.- Luego los recibirá juramento de decir verdad sin odio, temor o afecto. Les preguntará su nombre y su apellido, su edad, su profesión, su estado y veindad; si conocen a las partes, si están al servicio de alguna de ellas, si son sus parientes, y en qué grado." -----

"Art. 266.- Si alguno de los testigos no hablare el idioma castellano o fuere sordomudo, se procederá como queda dispuesto en el Capítulo de la prueba testimonial." -----

"Art. 267.- A presencia del Tribunal declararán así los testigos del sumario que hubieren comparecido como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración no podrán -- ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna; se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar; y de las contestaciones y exposiciones que hicieren el actuario dejará constancia en el proceso." -----

"Art. 268.- Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer a las preguntas del juez y a las que le hicieren los Miembros del Tribunal, el juez preguntará al acusado si tiene algo que responder a la declaración del testigo. Entonces el acusado, o su defensor, podrá hacer al testigo, con permiso del Presidente, las preguntas que a bien tuviere y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crea útil a la defensa; y su tenor se sentará por escrito. El acusafor y el Fiscal, a su vez, tendrán la misma facultad con respecto a los testigos presentados por el acusado." -----

"Art. 269.- El acusado por sí o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio despues de haber prestado sus declaraciones y que uno o más de ellos -- sean introducidos y examinados de nuevo, separadamente o unos en presencia de otros. El acusador -- y el Fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos presentado por el acusado. El presidente podrá también ordenar de igual manera a los presentado por ambas partes.- El presidente y los Vocales del Tribunal pueden hacer a los testigos, al acusado y al acusador, las preguntas que juzguen oportunas y a exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestación de la verdad." -----
Se aprueban. -----

ARCHIVO
V

Se levanta la sesión siendo la una de la tarde. -----

Dr. Eduardo Santos Camposano

PRESIDENTE


Dr. Angel Merino Vallejo

SECRETARIO